

PROPUESTA



ANTEPROYECTO

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA PROPIEDAD PRIVADA




Por un País
de Propietarios

cedice

Libertad
IDEAS EN ACCIÓN


LIDERAZGO
Y VISIÓN
ASOCIACIÓN CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

La historia de Venezuela, así como la de otras Naciones, ha demostrado que sin acceso a la propiedad privada ganada con el propio esfuerzo sobre bienes aptos para generar riqueza y progreso individual y social, la persona humana se halla en situación de servidumbre y expuesto a la explotación de otras personas, en especial, a la explotación del Estado, pues una persona que no tenga capacidad de autofinanciar sus necesidades básicas, sus decisiones de vida y que dependa para ello de la voluntad de otras, no es un individuo libre y autónomo, aún menos ciudadano, sino un siervo, un súbdito, una víctima de la pura voluntad arbitraria de quienes sí son propietarios y están en situación de decidir por sí mismos sobre sus vidas y sobre las de todos quienes no sean propietarios.

No por casualidad, en las primeras experiencias democráticas de diferentes países, sólo las personas que tenían propiedad privada tenían derecho a ejercer el sufragio, pues se entendía que sólo aquéllas no dependían de la voluntad política o económica dominante en la sociedad al momento de hacer su elección.

En las democracias modernas todas las personas tienen derecho al sufragio pues éste es un derecho humano, pero el mismo debería estar respaldado a su vez por el derecho a la propiedad privada, para que al decidir los destinos públicos de su comunidad cada elector lo hiciera según sus preferencias políticas y no a cambio de un mínimo de recursos siempre insuficiente para salir de la pobreza.



Las sociedades democráticas exitosas, tanto en América como en Europa, han comprendido que las libertades civiles y políticas son virtuales, irreales, cuando los ciudadanos no cuentan con verdaderas oportunidades para adquirir la condición de propietarios.

Sin libertades económicas, sin propiedad privada y sin libre iniciativa, no hay libertades políticas ni libertades civiles, porque la autonomía necesaria para ejercer estas últimas (de las cuales depende la vigencia de la democracia) deriva directamente de la posibilidad de un efectivo y pleno ejercicio de las primeras.

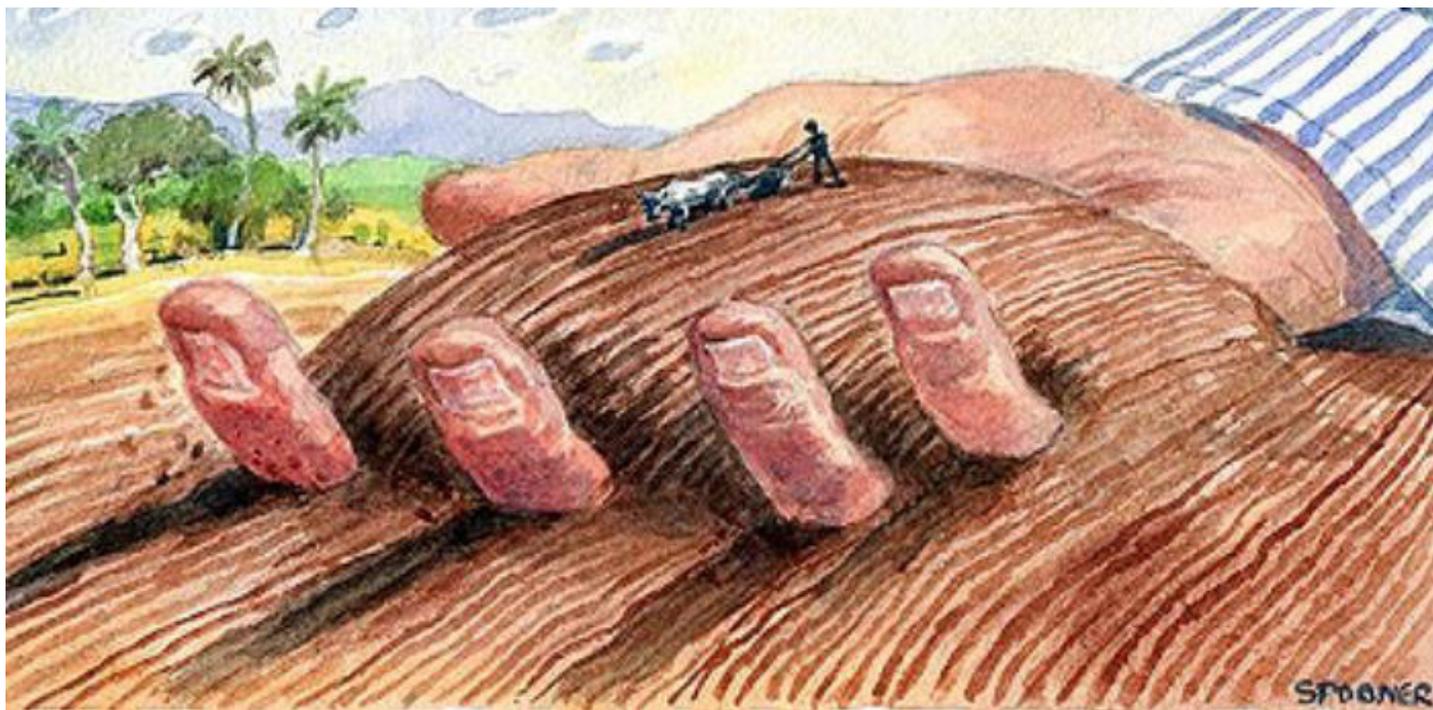
Por otra parte, así como la conexión entre propiedad y libertad no deja lugar a dudas, tampoco hay resquicio de incertidumbre ya en lo que respecta a la relación directa entre propiedad y prosperidad. En los países donde más se respeta la propiedad privada, las personas disfrutan de mayor bienestar; en contraste con los países donde se irrespeta dicho derecho, cuya vasta mayoría de habitantes sufre todo tipo de penurias.

Para confirmar lo anterior, la Alianza de Derechos de Propiedad, una organización internacional encargada del estudio del derecho de propiedad, contando con la colaboración del Instituto para la Libertad y la Democracia de Perú, del Centro de Libre Empresa, del Centro de Investigación de Instituciones y Mercados de Argentina, del Hayek Institute, de Cedice Libertad y del Instituto de Libre empresa, entre muchos otros, ha elaborado desde el año 2007 un Índice Internacional del Derecho de Propiedad, en el cual, luego de un profundo estudio de las características de las diversas naciones, producen una escala de posicionamiento.

LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS EXITOSAS, TANTO EN AMÉRICA COMO EN EUROPA, HAN COMPRENDIDO QUE LAS LIBERTADES CIVILES Y POLÍTICAS SON VIRTUALES, IRREALES, CUANDO LOS CIUDADANOS NO CUENTAN CON VERDADERAS OPORTUNIDADES PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE PROPIETARIOS.

En el reporte del año 2009 por ejemplo se observa como aquellos países que protegen y promueven la propiedad privada han alcanzado y mantenido niveles de riqueza y de bienestar mucho mayores a los de aquellos países cuyos arreglos institucionales no promueven ni protegen la propiedad privada.

Ello puede explicarse pues cuando el pequeño, grande o mediano empresario decide destinar su patrimonio a adquirir y usar bienes aptos para la producción de otros bienes o la prestación de servicios, y lleva a cabo esa labor cumpliendo con las exigencias legales para ello (en áreas como la sanitaria, la ambiental, la de libre competencia y de protección de las personas), genera bienestar en los consumidores y usuarios de esos bienes y servicios, y además, vía pago de tributos, genera también recursos para el financiamiento de actividades estatales de interés general, cumpliendo de este modo la doble función social de la propiedad privada.



Por ello, lo razonable es que el Estado, cualquiera sea el gobierno que esté en ejercicio, adopte las medidas (legales, administrativas y judiciales) y cree las más diversas oportunidades para que todos quienes tomen la decisión de emprender una actividad empresarial cuenten con garantías jurídicas para su patrimonio, de modo que su inversión crezca y con ella, los beneficios sociales derivados del uso legítimo de la propiedad.

De igual modo sucede con la propiedad privada sobre otros bienes de gran valor en el mercado, como las tierras, las edificaciones, las invenciones científicas, artísticas o del intelecto, por sólo mencionar algunas, que al ser respetada y garantizada por el Estado tiene la posibilidad de generar no sólo múltiples ventajas económicas y sociales para los titulares de esos derechos de propiedad, sino también para el resto de la colectividad, esto es, para quienes no siendo propietarios de esos bienes, sin embargo, son beneficiados en forma directa o indirecta por la producción o explotación de los mismos en un marco de plena seguridad jurídica.

Por otra parte, no puede pasar inadvertido que el respeto de la propiedad privada es una condición necesaria para el desarrollo y la superación de la pobreza.

En tal sentido, el Índice de Derechos de Propiedad 2010, elaborado por Property Rights Alliance junto con 62 organizaciones a nivel mundial, es enfático en ratificar la relación directa entre el acceso a la propiedad privada y el desarrollo pues sólo aquél ha permitido que el “capital muerto” (esos activos existentes en los países subdesarrollados y que apenas pueden ser representados en el sector informal, como ocurre con las viviendas en los asentamientos urbanos populares) ingrese al sector formal de la economía.

Es por esta razón, además, que es muy importante abordar la promoción y la defensa de la propiedad privada como componente de una política dirigida a superar el subdesarrollo y la pobreza de los venezolanos.

De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el nuestro es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, uno de cuyos valores fundamentales es la preeminencia de los derechos humanos, entre los que figura la propiedad privada como se desprende de los artículos 115 de la Constitución, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

POR ELLO, EL ESTADO EN NUESTRO PAÍS ESTÁ OBLIGADO A DICTAR LEYES, REGLAMENTOS, REGULACIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS JUDICIALES QUE TENGAN POR OBJETIVO LA CONSTRUCCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEFINITIVA DE UN PAÍS DE PROPIETARIOS, ENTENDIENDO POR TAL UNO EN EL QUE TODA PERSONA CON INTERÉS EN ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE UN PATRIMONIO PARA EL SUSTENTO PROPIO Y DE SU FAMILIA ESTÉ EN POSIBILIDAD DE ACCEDER A ELLA MEDIANTE EL DESPLIEGUE DE SUS CAPACIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY.



Asimismo, tomando en cuenta que, por mandato de la misma Constitución y de algunas leyes sancionadas en los últimos años, el Estado es propietario de la mayor parte de los recursos naturales de valor económico existentes en el territorio nacional, así como de una parte considerable de las empresas y compañías dedicadas al uso y la explotación de esos recursos naturales (tierras, aguas, yacimientos, minas, playas, etc.), es obligación de aquél democratizar el uso, goce, disfrute y en no pocos casos disposición de esos bienes, a través de la devolución de los mismos, sin discriminaciones, ni tratos privilegiados, a la gente, a los ciudadanos, así como a través de la participación directa de éstos en los beneficios que las empresas estatales que explotan recursos naturales de la Nación (quien es su propietaria real), los cuales han de estar expresamente definidos en una ley.

Luego de más de cuarenta años de democracia política, los venezolanos del siglo XXI reclaman el reconocimiento y la consolidación por parte de todos los Poderes Públicos de la democracia económica, esto es, de un conjunto de garantías jurídicas que promuevan y protejan la libre iniciativa y la propiedad privada ganada con el esfuerzo individual o colectivo de todos sin distinción, así como la reversión del negativo proceso de concentración en el Estado nacional de la mayoría de los derechos de propiedad a los que se puede aspirar en el país, así como el debilitamiento, cuando no violación de las garantías jurídicas, de los reducidos a los que pueden aspirar los ciudadanos, y que ha dado lugar a un Estado rico, autoritario, ineficiente e irresponsable, y una inmensa masa de ciudadanos pobres, débiles, y súbditos, limitados en sus capacidades y potencialidades para generar riqueza y desprovistos de garantías jurídicas para reclamar sus derechos.

Precisamente, para iniciar ese proceso de reconocimiento y consolidación de la democracia económica y avanzar hacia la conversión de Venezuela en un país de propietarios en lugar de uno de desposeídos, se ha elaborado la presente Ley de Promoción y Defensa de la Propiedad Privada cuyo objetivo es reconocer los principios y garantías fundamentales de la propiedad privada en sus diferentes manifestaciones, así como establecer los mecanismos a través de los cuales se procederá a la democratización de la propiedad estatal a fin de que todos los ciudadanos participen de los beneficios derivados de su uso y aprovechamiento.



APORTES ESPECÍFICOS

CONTENIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Se establece expresamente “el derecho a la propiedad”, es decir, la potencia, la posibilidad de adquirir por parte de los particulares y al mismo tiempo, un límite al Estado propietario o a la propiedad estatal.

La intención de esta forma de concebir el derecho de propiedad es el de lograr cada vez más un país de propietarios en sustitución de un Estado propietario.

La función social de la propiedad privada

En este Anteproyecto no se incluye la expresión “función social de la propiedad privada”, por los riesgos que dicha expresión constituye para este derecho.

En este sentido, aunque en la Constitución de 1999 no se coloca expresamente la función social de la propiedad, la doctrina y jurisprudencia la reconocen, y tal omisión se atribuye a un “error” del constituyente. Se ha dicho que esta omisión a pesar de ser un error material, no ha impedido que la jurisprudencia de la Sala Constitucional reconozca que la función social forme parte integrante del concepto de propiedad privada¹.

No debemos olvidar que la regulación del derecho de propiedad en las Constituciones de 1947 y siguientes se dirige a la inclusión de la expresión “función social”, ya sea en forma expresa o no, y dicha inclusión a nuestro modo de ver ha representado una verdadera amenaza para el derecho de propiedad².

La visión de la función social, predominante hasta nuestros días, es violatoria de la propiedad privada, y con ella, de la libertad individual, y lo es porque así entendida, la función social no tiene por fin el limitar (excluir o castigar usos, establecer condiciones no coactivas para uso y disposición, fijar controles posteriores al uso y destinación) o sustituir el derecho de propiedad privada (adquisición forzosa previo pago del valor de mercado del bien que está bajo propiedad privada a través de la figura de la expropiación).

¹ Ver Hernández, José Ignacio, “Reflexiones sobre la reforma de la Constitución Económica” (pp. 151-176), en: *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una eventual reforma*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2007. pp. 139 y siguientes.

² Sobre las ideas políticas que sirvieron de justificación y guía a la idea de función social de la propiedad privada, que partían de la comprensión de ésta como un derecho exclusivo de una parte de la sociedad, es decir, como un privilegio, véase lo sostenido por Betancourt, Rómulo, *Venezuela, Política y Petróleo*, Caracas, Fundación Rómulo Betancourt, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Universidad Católica Andrés Bello, 6ta edición, 2007, pp. 173 y siguientes, en el que se evidencia cómo el gran político de la Nación, ante la situación histórica que le antecedió y el contexto económico y social en el que le tocó actuar políticamente, era firme defensor de los controles y medidas intervencionistas estatales sobre la libre empresa y la propiedad privada, como condición para el logro de la inclusión y el desarrollo social del país.

Esta visión de la función social tiene por fin habilitar al Estado, en especial al Poder Ejecutivo, para que disponga en forma directa e indirecta los usos y fines a los que se destinará la propiedad en lugar de los individuos, es decir, para que cuando, lo considere necesario, use la propiedad privada como si fuera propiedad estatal.

Por otra parte, aunque la función social sea empleada como bandera sólo para limitar o restringir la propiedad privada, resulta que debido a que es una expresión ambigua, vaga y difusa, permite que sea definida según los intereses de cada momento.

Y lo que es más grave, de supuestos clásicos de limitación de la propiedad, como la sujeción a normas de conducta, tributación y adquisición forzosa previo pago del valor de mercado (expropiación), se pasa a medidas de funcionalización de la propiedad privada en beneficio de un interés general, o más bien, de un objetivo estatal.

Debemos enfatizar que los límites y obligaciones legales a la propiedad no surgen con el reconocimiento de su función social (la cual debe ser eliminada de textos Constitucionales o de interpretaciones del derecho de propiedad), sino que son anteriores a ésta, y derivan del reconocimiento de ese mismo derecho y de otros derechos de igual rango en cabeza de otros sujetos de derecho y de la existencia de tributos requeridos para financiar cargas públicas o de interés compartido por todos quienes integran la sociedad.

Si se desea realmente entender la propiedad privada como un derecho subjetivo e institución fundamental de una sociedad libre, que es la intención expresada en este Anteproyecto, entonces tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y por supuesto en las leyes y demás normas jurídicas, se debe abandonar la postura aún dominante³.

Se debe asumir que la única función social (o más bien una función institucional) que se puede esperar de la propiedad privada es que su uso, goce y disposición conforme a las leyes y con respeto a los derechos de otros, permita la producción de bienes y servicios; el intercambio de bienes y valores tangibles e intangibles; satisfacer un conjunto ilimitado de necesidades que sólo la propiedad privada destinada a actividades económicas puede satisfacer (porque en la búsqueda del propio interés, los propietarios están forzados a satisfacer los intereses de las demás personas) y la distribución de la riqueza y la condición de propietarios, sin hacerlo conforme a planes autoritarios, y por lo general, discriminatorios.

EN DEFINITIVA, CONSIDERAMOS UN RIESGO PARA LA PROPIEDAD PRIVADA EL INCLUIR “LA FUNCIÓN SOCIAL” PORQUE ELLO ES EL CAMINO MÁS RÁPIDO Y FÁCIL PARA QUE SEA UNA AMENAZA PARA LA PROPIEDAD Y LA LIBERTAD; PORQUE DEFINITIVAMENTE ES UNA HABILITACIÓN -ILIMITADA O NO- QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DAN AL GOBIERNO PARA QUE ÉSTE LA INSTRUMENTALICE, LA FUNCIONALICE Y REGULE MEDIANTE MANDATOS.

³ Ver cómo la visión tradicional de “función social” se apoya en el Estado social para mantener su vigencia en Cosculluela Montaner, Luis y López Benítez, Manuel, Derecho Público Económico, Madrid, Editorial Iustel, 2da edición, 2009, pp. 76 y ss.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

OBJETO DE LA LEY

Esta Ley tiene por objeto la promoción y defensa del derecho a la propiedad privada en sus diferentes manifestaciones, a través del establecimiento de un conjunto de garantías fundamentales y reglas básicas para el ejercicio de este derecho, en concordancia con las esta-

blecidas en el Texto Constitucional, de su estudio y comprensión como medio para la generación del progreso social en libertad y de la progresiva eliminación de la propiedad estatal a favor de los ciudadanos.

Artículo 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplicará a todas las relaciones jurídico-administrativas que existan entre el Estado, en todos sus niveles político-territoriales, y los ciudadanos que sean titulares de derechos de propiedad, así como

entre éstos últimos, al ser la propiedad privada un derecho que deben respetar y garantizar tanto el Estado como todos los ciudadanos.

Artículo 3

DEFINICIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

Por derecho de propiedad privada, en cualquiera de sus manifestaciones, se entiende el poder que tiene toda persona privada, natural y/o jurídica, a usar, gozar, disfrutar y disponer, en forma individual o colectiva, de todos los bienes individuales y aptos para la producción de otros bienes y la prestación de servicios que hayan sido adquiridos con su esfuerzo mediante las vías jurídicas previstas en las leyes para la transmisión de la propie-

dad, que sólo estará limitado por lo previsto en leyes dictadas en protección de otros derechos de igual rango. Adicionalmente, toda persona tiene el derecho a la propiedad que supone la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

Artículo 4

EXCLUSIVIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

El derecho a la propiedad privada es exclusivo, y lo ejercen sus titulares frente al Estado y frente a los demás ciudadanos, todos los cuales tienen la obligación de respetar y permitir su pleno ejercicio, salvo en aquellos

casos en que el mismo implique la lesión de otros derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, debiendo en tales casos acudir a los tribunales competentes a solicitar la tutela de los derechos lesionados.

Artículo 5

LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO HUMANO

La propiedad privada, en cualquiera de sus manifestaciones, conforme a los Tratados válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, es un derecho humano fundamental, indispensable para el

ejercicio de las libertades básicas y los restantes derechos inherentes a la condición humana, motivo por el cual sólo podrá ser limitado o restringido para asegurar el respeto y garantía de otros derechos de igual rango.

Artículo 6

DEFINICIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

Se entiende por propiedad estatal la potestad del Estado, en cualquiera de sus niveles político-territoriales, sobre bienes muebles o inmuebles del dominio público o del dominio privado, sobre los cuales tiene la titularidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución y leyes vigentes. El Estado en su condición de propietario tendrá

el poder de uso, goce y disposición de tales bienes según el régimen legal aplicable a los mismos y con las limitaciones establecidas en las leyes que regulen la materia, procurando que su aprovechamiento contribuya al ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución.

Artículo 7

DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

El Estado venezolano, como garante de los derechos humanos, adoptará como política pública permanente, en todos sus niveles político-territoriales, medidas apropiadas para proceder a democratizar la propiedad estatal sobre todos los bienes de dominio público y

privado que no sean indispensables para el ejercicio de sus funciones constitucionales, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos organizados, en especial la de los de menores recursos, tanto en la administración como en el aprovechamiento de dichos bienes.

Artículo 8

PRIORIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA

A fin de asegurar la libertad y el progreso económico y social de la sociedad venezolana en su conjunto, sin discriminaciones de ninguna índole, la propiedad privada sobre bienes y medios de producción y prestación de bienes y servicios deberá prevalecer sobre la propiedad estatal, por lo que todo acto de reserva a favor del Estado de actividades económicas, de demanialización o de expropiación de bienes que se hallen bajo régimen

de propiedad privada será excepcional y deberá llevarse a cabo en cumplimiento de todas las garantías constitucionales del derecho de propiedad y, en especial, justificarse, de acuerdo con el fin que persiga, en estudios e informes técnicos que prueben la inexistencia de otras medidas que no limiten el número de propietarios en la sociedad.

Artículo 9

EDUCACIÓN EN FAVOR DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Tanto en los currículum y pensum de estudios del nivel básico, diversificado y superior, en las materias y asignaturas que tengan por objeto el estudio y formación de los niños, adolescentes y jóvenes como individuos y ciudadanos libres y autónomos con capacidad para el trabajo productivo y aptitud para vivir con tolerancia

en democracia, se incluirán temas cuyo fin sea enseñar de qué manera la propiedad privada, en sus diferentes manifestaciones, es un medio esencial para el ejercicio de las libertades y la satisfacción de las necesidades privadas y públicas de las personas.

Artículo 10

DEFINICIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

Ninguna persona privada, natural o jurídica, será obligada a ceder o renunciar a su propiedad privada, en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, ni será objeto de despojo o cualquier otra medida arbitraria derivada de actos del Poder Público ni obligado a permitir que terceros sin ningún título o condición legítima usen, gocen, disfruten o dispongan de ella. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante juicio contradictorio y pago previo de justa indemnización establecida

mediante sentencia definitivamente firme procederá la privación del derecho de propiedad tal y como lo establece el Texto Constitucional. La inobservancia de esta prohibición se considerará, en el caso de actuaciones del Estado, una violación de un derecho humano fundamental, y en consecuencia dará lugar a reparar en forma integral los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, y a imponer a los responsables las sanciones administrativas y penales previstas en la Constitución y las leyes.

TÍTULO II

GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 11

EXTINCIÓN FORZOSA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

El Estado, en cualquiera de sus niveles político-territoriales, solo por causa de utilidad pública de una obra o de interés social de una política pública, declarada previamente en una ley formal, a través de sentencia firme y pago previo del precio justo, podrá declarar la expropiación de cualquier tipo de bienes que estén bajo régimen de propiedad privada. En ningún caso se

acordará en sede administrativa la ocupación temporal de bienes objeto de expropiación con el propósito de permitir la toma de los mismos por parte del ente expropiante antes del pago del precio justo, siendo la ocupación previa acordada por un tribunal competente, previa consignación del precio justo, el único caso en que el ente expropiante podrá tomar dichos bienes.

Artículo 12

RAZONABILIDAD DE LA EXPROPIACIÓN

Tanto la declaratoria de utilidad pública de una obra o la declaratoria de interés social de una determinada política pública, lo mismo que el decreto de expropiación, deberán estar debidamente fundamentados, es decir, deberán exponer las razones técnicas, jurídicas y de

otra índole que prueben que la expropiación es el mecanismo más razonable, adecuado y proporcional para lograr el fin o uso de utilidad pública o interés social perseguido.

Artículo 13

PROHIBICIÓN DE EXPROPIACIONES ESPECIALES

No podrán dictarse leyes especiales ni decretos con rango, fuerza y valor de ley que contemplen procedimientos especiales de expropiación que no respeten y aseguren las garantías constitucionales de la expropiación, cuales

son la ley que declare formalmente la utilidad pública o interés social, el decreto de expropiación, la sentencia firme, el precio justo y el pago previo al desapoderamiento.

Artículo 14

PROPIEDAD PRIVADA Y AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA

Ningún acto administrativo del Estado dictado en sus diferentes niveles políticoterritoriales que implique la ocupación, uso, aprovechamiento, disposición o destrucción de bienes bajo régimen de propiedad

privada será ejecutivo y ejecutorio y para cumplir su objeto será necesario que un tribunal verifique su conformidad a Derecho.

Artículo 15

PROPIEDAD PRIVADA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Ningún órgano o ente de la Administración Pública de los diferentes niveles político-territoriales podrá resolver controversias jurídicas en las cuales se deba determinar a quién corresponde la propiedad sobre un bien que no forma parte del dominio público del Estado,

aún cuando existan dudas sobre la titularidad del mismo, casos en los cuales, tanto la Administración como los interesados estarán obligados, antes de innovar la posesión, acudir ante el tribunal competente para dirimir el conflicto.

Artículo 16

CONTROLES DE PRECIOS Y PROPIEDAD PRIVADA

Toda regulación de precios, legal o sub-legal, dictada por el Estado respecto de bienes y servicios producidos o prestados por particulares será temporal, resultado de consultas públicas con todos los interesados y tendrá por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de consumidores y usuarios respecto de los bienes y servicios cuyos precios sean objeto del control. La regulación de precios estará basada en estudios económicos y técnicos que garanticen una tasa de retorno razonable para los propietarios del medio de producción o prestación del servicio por ser esencial para reinvertir mantener la

actividad y aumentar la calidad del bien o servicio que produce o presta y garantizar los derechos de consumidores y usuarios. En ningún caso, ni siquiera respecto de bienes declarados de primera necesidad, el Estado establecerá regulaciones que obliguen a los propietarios de bienes aptos para la producción de otros bienes o la prestación de servicios a degradar y destruir tales bienes mediante la imposición de diversas prohibiciones y de precios que no les permitan recuperar los costos de inversión y lograr una ganancia razonable.

Artículo 17

CONTROLES CAMBIARIOS Y PROPIEDAD PRIVADA

Los controles de cambio, previa autorización de la Asamblea Nacional, sólo podrán aplicarse en forma permanente respecto de bienes y servicios declarados de primera necesidad y de forma excepcional y temporal respecto de los restantes bienes y servicios, en ningún caso por tiempo mayor a seis meses prorrogable por un máximo de seis meses más, siendo un derecho subjeti-

vo de toda persona privada, natural o jurídica, durante la vigencia de dichos controles, el que se le permita el acceso a las divisas administradas por el Estado por ser ese acceso condición indispensable para ejercer derechos protegidos por la Constitución, las leyes y otros actos normativos.

Artículo 18

PROHIBICIÓN DE CONFISCACIONES

No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por la Constitución, de modo que sólo por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, previa sentencia judicial penal definitivamente firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,

responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Artículo 19

PROHIBICIÓN DE LEYES QUE NIEGUEN LA PROPIEDAD PRIVADA

No se dictarán leyes relativas a la transferencia de la tenencia, uso y disfrute, individual o colectivo, de tierras urbanas y con vocación agraria en posesión del Estado en cualquiera de sus niveles político-territoriales, que supriman el derecho de disposición sobre esas tierras a los beneficiarios de la transferencia, toda vez que el mismo es un atributo inmanente al derecho de propie-

dad en cualquiera de sus manifestaciones, así como la sucesión sobre las mismas. Asimismo, tampoco podrán dictarse leyes que, más allá de lo previsto en la Constitución, amplíen el conjunto de bienes, naturales o no, que formarán parte del dominio público de los diferentes niveles político-territoriales.

Artículo 20

PROHIBICIÓN DE TRIBUTOS Y MULTAS VIOLATORIAS DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Ninguna ley tributaria o que cree contribuciones parafiscales en cualquiera de los diferentes niveles político-territoriales establecerá alícuotas desproporcionadas. Toda ley tributaria sancionada para atender situaciones de emergencia deberá fundamentarse en informes técnicos elaborados por el Parlamento en los que, además de explicar cómo el tributo ayudará a resolver la emergencia, demuestren, en atención a los tributos ya vigentes,

que no implicará una toma arbitraria de la propiedad privada de los contribuyentes. Asimismo, ninguna ley podrá establecer multas desproporcionadas en atención a la lesión al bien jurídico protegido por la norma infringida, ni podrá, en función del patrimonio e ingresos de la persona sancionada, implicar la apropiación por parte del Estado de más del ____ por ciento de los ingresos ____ de la misma.

TÍTULO III

EDUCACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 21 DIFUSIÓN DE PRINCIPIOS FAVORABLES A LA PROPIEDAD PRIVADA

En las materias impartidas a los diferentes niveles de la educación básica y diversificada tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sobre estudios sociales y formación moral y ciudadana, se incorporarán temas que promuevan el estudio y aceptación

de valores y principios constitucionales como la competencia, la eficiencia, la productividad, la solidaridad y la responsabilidad social, indispensables para la capacitación de personas libres, productivas y participativas.

Artículo 22 PROMOCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA ENTRE COMUNIDADES

Las misiones educativas, lo mismo que las restantes actividades educativas que los diferentes niveles político-territoriales realicen para capacitar a los ciudadanos que no hayan accedido al sistema educativo formal en trabajo productivo, libre emprendimiento y cultivo de

valores y principios constitucionales, incluirán temas que expliquen, discutan y promuevan a la propiedad privada como institución indispensable para la vigencia de la democracia, el ejercicio de las libertades y el desarrollo económico y social en general.

Artículo 23 FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos que laboren en la Administración Pública central y descentralizada de los diferentes niveles político-territoriales, en especial quienes tengan la responsabilidad de adoptar medidas y ejercer controles que incidan sobre el ejercicio de este derecho constitucional, recibirán cursos dictados por especialistas sobre la obligación constitucional del Estado venezolano de respetar y garantizar el ejercicio de la propiedad privada al momento de aplicar en los casos sometidos a su competencia las limitaciones y

restricciones previstas en leyes y demás actos normativos al ejercicio de ese derecho. En ningún caso la aplicación de limitaciones y restricciones legales a la propiedad privada se justificará en la supremacía del interés general sobre el interés particular, sino en hechos verificables y en la necesidad de tutela de otros derechos ciudadanos del mismo rango y cumpliendo con todas las garantías establecidas en la Constitución y en esta Ley a favor del derecho de propiedad.

TÍTULO IV

DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE BIENES Y MEDIOS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera: De la firma personal, de la pequeña y mediana empresa e industria

Artículo 24

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA LIBRE INICIATIVA

Se reconoce y garantiza el derecho de toda persona, natural o jurídica, a destinar, en forma individual o colectiva, bienes de su patrimonio privado en la realización, mediante firmas personales o sociedades calificables como pequeñas o medianas industrias o empresas, de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios. Mediante reformas

legislativas se reducirán los trámites previstos para la constitución de compañías y para otorgar permisos, licencias o autorizaciones para el desarrollo de libres iniciativas privadas, aún en áreas de interés general, y en los que permanezcan se aplicará el Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Artículo 25

Se reconoce y garantiza la propiedad privada sobre los bienes empleados para la realización de su actividad económica tanto por las personas naturales como por las personas jurídicas que califiquen como pequeñas o medianas empresas o industrias, por constituir esos bienes instrumentos de valor social para la generación de bienes y servicios requeridos para satisfacer derechos e intereses económicos y sociales de los integrantes de la sociedad. En tal sentido, ninguna autoridad administrativa podrá, sin orden judicial, comisar, retener,

despojar o destruir bienes de propiedad privada de las personas dedicadas a actividades económicas lícitas, ni aún por encontrarse en áreas públicas no destinadas al uso comercial o por estar presuntamente incursas en algún ilícito administrativo. En tales casos, sólo se ordenará la guarda o depósito de los bienes, a cargo del particular, a fin de evitar daños a la colectividad, a menos que se obtenga una orden judicial que autorice alguna otra medida.

Artículo 26

Ni las firmas personales, ni tampoco las sociedades consideradas pequeñas o medianas empresas o industrias, serán ocupadas o intervenidas en forma temporal o permanente por autoridades administrativas sin una orden judicial que autorice dicha medida en protección a los acreedores y trabajadores de la empresa o in-

IMPOSIBILIDAD DE USO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN SIN ORDEN JUDICIAL

dustria, de cara a su reactivación o definitiva liquidación, ni siquiera en los casos en que produzcan bienes o presten servicios declarados de primera necesidad. Esta disposición no será aplicable a las empresas que realicen actividad de intermediación financiera, aún cuando pudieran calificar como medianas empresas.

Sección Segunda: De la gran empresa e industria

Artículo 27

EXCLUSIÓN DE CASOS SOMETIDOS A MEDIOS ALTERNATIVOS

Se reconoce y garantiza el derecho de toda persona, natural o jurídica, a destinar en forma colectiva bienes de su patrimonio privado en la realización, a través de sociedades empresariales o industriales cuyas ventas anuales sean superiores a las ____ Unidades Tributarias, de actividades económicas de producción de bienes o de prestación de servicios. Mediante refor-

mas legislativas se reducirán los trámites previstos para la constitución de compañías y para otorgar permisos, licencias o autorizaciones para el desarrollo de libres iniciativas privadas, aún en áreas de interés general, y en los que permanezcan se aplicará el Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Artículo 28

PROPIEDAD PRIVADA SOBRE BIENES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Se reconoce y garantiza la propiedad privada sobre los bienes empleados para la realización de su actividad económica por las empresas e industrias regidas por esta sección, por constituir esos bienes instrumentos de valor social para la generación de bienes y servicios requeridos para satisfacer derechos e intereses económicos y sociales de los integrantes de la sociedad. En tal sentido, ninguna autoridad administrativa podrá, sin or-

den judicial, comisar, retener, despojar o destruir bienes de propiedad privada de estas empresas e industrias, ni siquiera cuando presuntamente estén incurso en algún ilícito administrativo. En tales casos, sólo se ordenará la guarda o depósito de los bienes, a cargo del particular, a fin de evitar daños a la colectividad, a menos que se obtenga una orden judicial que autorice alguna otra medida.

Artículo 29

IMPOSIBILIDAD DE USO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN SIN ORDEN JUDICIAL

Ninguna empresa o industria de las regidas por esta sección será ocupada o intervenida en forma temporal o permanente por autoridades administrativas sin una orden judicial que autorice dicha medida en protección a los acreedores y trabajadores de la empresa o industria, de cara a su reactivación o definitiva liqui-

dación, ni siquiera en los casos en que produzcan bienes o presten servicios declarados de primera necesidad. Esta disposición no será aplicable a las empresas que realicen actividad de intermediación financiera, aún cuando pudieran calificar como medianas empresas.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE TIERRAS

Sección Primera: De la propiedad privada sobre tierras urbanas

Artículo 30

PROPIEDAD PRIVADA SOBRE TIERRAS URBANAS

Toda persona tiene derecho a adquirir a través de los mecanismos previstos en las leyes la propiedad privada sobre tierras urbanas a fin de usar, gozar, disfrutar y

disponer de las mismas sin más limitaciones que las derivadas de la legislación urbanística.

Artículo 31

SERVICIOS PÚBLICOS Y FOMENTO A LA PROPIEDAD PRIVADA URBANA

El Estado en sus diferentes niveles político-territoriales adoptará medidas especiales para que las personas que habitan en asentamientos urbanos populares, en forma individual o colectiva, accedan sin discriminaciones a la titularidad de este derecho, y para que tengan acceso a créditos públicos y privados para asegurar el ejercicio

del derecho a la vivienda y lograr una vida digna para sí y sus familias. Igualmente, el Estado destinará parte de sus recursos anuales, en un monto no menor al ___ % del presupuesto nacional, estatal y municipal, a instalar servicios públicos básicos de calidad que favorezcan a los propietarios de asentamientos urbanos populares.

Artículo 32

CONVERSIÓN AL DOMINIO PRIVADO DE TIERRAS URBANAS

Las tierras urbanas que actualmente estén bajo régimen de propiedad estatal nacional, estatal o municipal, pasarán al régimen de dominio privado para que, mediante los procedimientos previstos en leyes especiales, se haga efectiva su transferencia a los ciudadanos bajo

régimen de plena propiedad privada. Los Estados y los Municipios, a través de reformas legislativas, procederán al cambio del régimen público de las tierras urbanas de su propiedad a fin de proceder a su transferencia a los ciudadanos.

PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS DISTINTOS AL DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 33

Ninguna ley que regule la materia de tierras urbanas, estén o no ubicadas en asentamientos populares, establecerá, en lugar de la figura de títulos

de propiedad privada, cualquiera otra que no incluya todos los atributos de este derecho, como adjudicaciones o permisos de ocupación.

Artículo 34

PROPIEDAD PRIVADA SOBRE BIENHECHURÍAS

Se reconoce y garantiza el derecho de propiedad privada de toda persona sobre las bienhechurías que con bienes propios haya edificado sobre tierras urbanas, sean éstas estatales o privadas, con independencia que la ocu-

pación de las mismas haya sido o no conforme a Derecho, y sin perjuicio de la obligación de los ocupantes a reparar los daños y perjuicios que su estadía haya generado al propietario de las tierras.

Sección Segunda: De la propiedad privada sobre tierras agrarias

Artículo 35

PROPIEDAD PRIVADA SOBRE TIERRAS AGRARIAS

Toda persona tiene derecho a adquirir a través de los mecanismos previstos en las leyes la propiedad privada sobre tierras agrarias a fin de usar, gozar, disfrutar y dis-

poner de las mismas, así como de cumplir con la función social que las mismas tienen en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Artículo 36

FOMENTO DE APROVECHAMIENTO DE TIERRAS AGRARIAS

El Estado en sus diferentes niveles político-territoriales adoptará medidas especiales para que los campesinos y demás habitantes de las áreas rurales y agrarias del país, en forma individual o colectiva, mediante la forma asociativa que ellos escojan, accedan sin discriminaciones

a la titularidad de este derecho, y para que cuenten con los recursos, públicos y privados, necesarios para generar con su explotación una vida digna para sí y sus familias y beneficios para la sociedad.

Artículo 37

CONVERSIÓN AL DOMINIO PRIVADO DE TIERRAS AGRARIAS

Las tierras agrarias que actualmente estén bajo régimen de propiedad estatal nacional pasarán a régimen de dominio privado para facilitar, mediante los procedimientos previstos en leyes especiales, su efectiva transferencia a los ciudadanos bajo régimen de plena

propiedad privada. Los Estados y los Municipios, a través de reformas legislativas, procederán al cambio del régimen público de las tierras agrarias de su propiedad a fin de proceder a su transferencia a los ciudadanos.

Artículo 38

PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS DISTINTOS AL DE PROPIEDAD PRIVADA

Ninguna ley que regule la materia de tierras agrarias establecerá, en lugar de la figura de títulos de propiedad privada, cualquiera otra que no incluya todos los atribu-

tos de este derecho, como adjudicaciones, permisos, servidumbres o cartas agrarias.

Artículo 35

PROPIEDAD PRIVADA SOBRE BIENHECHURÍAS

Se reconoce y garantiza el derecho de propiedad privada de toda persona sobre las bienhechurías que con bienes propios haya edificado sobre tierras agrarias, sean éstas estatales o privadas, con independencia que la ocu-

pación de las mismas haya sido o no conforme a Derecho, sin perjuicio de la obligación de los ocupantes a reparar los daños y perjuicios que su estadía haya generado al propietario de las tierras.

Sección Tercera: Propiedad privada colectiva sobre tierras de los pueblos indígenas

Artículo 40

PROPIEDAD PRIVADA COLECTIVA

Los integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho a adquirir a través de los mecanismos previstos en las leyes que rigen a los pueblos y comunidades indígenas la propiedad privada colectiva sobre las tierras que les correspondan a fin de usar, gozar, disfrutar y disponer de las mismas, así como de cumplir con la función social que las mismas tienen en un Estado democrático y so-

cial de Derecho y de Justicia. Se denominan privadas a las tierras colectivas de los pueblos y comunidades indígenas por cuanto sólo sus titulares, si bien de manera colectiva, son los que tienen frente al Estado y frente a los demás particulares, el exclusivo derecho de uso, goce, disfrute y disposición de dichas tierras.

Artículo 41

FOMENTO DEL DISFRUTE DE TIERRAS COLECTIVAS

El Estado en sus diferentes niveles político-territoriales adoptará medidas especiales para que los pueblos indígenas, en tanto ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la forma asociativa que ellos escojan, accedan a través de sus representantes

a la titularidad de este derecho, y para que cuenten con los recursos, públicos y privados, necesarios para generar con su explotación una vida digna para sí y sus familias y beneficios sociales y económicos para toda su comunidad.

Artículo 42

CONVERSIÓN AL DOMINIO PRIVADO DE TIERRAS COLECTIVAS

Las tierras colectivas que correspondan a los pueblos indígenas y que en la actualidad estén bajo régimen de propiedad estatal nacional pasarán a régimen de dominio privado para facilitar, mediante los procedimientos previstos en leyes especiales, su efectiva

transferencia a los referidos pueblos bajo régimen de plena propiedad privada. Los Estados y los Municipios, a través de reformas legislativas, procederán al cambio del régimen público de las tierras agrarias de su propiedad a fin de proceder a su transferencia a los pueblos indígenas.

Artículo 43

PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS DISTINTOS AL DE PROPIEDAD PRIVADA COLECTIVA

Ninguna ley que regule la materia de tierras colectivas de los pueblos indígenas establecerá, en lugar de la figura de títulos de propiedad privada, cualquiera otra

que no incluya todos los atributos de este derecho, como por ejemplo adjudicaciones o permisos de ocupación.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE EL DINERO Y DEMÁS BIENES FINANCIEROS

Artículo 44

CONTROL DE LA INFLACIÓN Y ESTABILIDAD DE PRECIOS

El Ejecutivo Nacional y el BCV ejecutarán una política fiscal y monetaria para combatir la inflación, mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor del

dinero, el salario y los ahorros de los venezolanos, en los términos del Art. 318 de la Constitución.

Artículo 45

RESPONSABILIDAD POR MEDIDAS INFLACIONARIAS

La pérdida de poder adquisitivo del dinero como consecuencia de las políticas deficitarias del gobierno es una forma de confiscación indirecta del salario y el

ahorro de los venezolanos contraria a la Constitución que genera responsabilidad política, civil y administrativa.

Artículo 46

POLÍTICAS DE AHORRO Y PROPIEDAD PRIVADA

El Ejecutivo Nacional y el BCV fomentarán una política de tasas de interés reales positivas (donde los intereses sean mayores que la inflación) para proteger y fomentar

el ahorro y desestimular la fuga de capitales. Derecho a libre acceso a recursos financieros

Artículo 47

DERECHO A LIBRE ACCESO A RECURSOS FINANCIEROS

Se prohíbe el establecimiento de “corralitos” y cualquier medida de efecto equivalente que impida a los deposti-

tantes retirar libremente su dinero y ahorros de la banca.

Artículo 48

LIBRE TRÁNSITO DE BIENES Y PROPIEDAD PRIVADA

Sin perjuicio de las potestades del Estado para establecer controles de capital que limiten el tránsito de capitales “golondrinas”, se prohíbe el establecimiento de

controles que impidan a los ciudadanos traer y sacar sus bienes y ejercer la libertad de tránsito prevista en el Art. 50 de la Constitución.

TÍTULO V

DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE BIENES Y MEDIOS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 49

DESAFECTACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

Con excepción de los bienes naturales declarados por la Constitución como de propiedad estatal, de todos los bienes naturales de propiedad estatal declarados por leyes nacionales, estatales o municipales como de dominio público o de dominio privado, se levantarán inventarios para evaluar la justificación de que no se encuen-

ten bajo régimen de propiedad privada, y se adoptarán las medidas necesarias para que la mayor parte de los mismos sean transferidos a los ciudadanos bajo dicho régimen. Tal medida será obligatoria en los casos de tierras urbanas y agrarias de propiedad estatal.

Artículo 50

ACCESO DE CIUDADANOS A UTILIDAD DE BIENES ESTATALES

La explotación y aprovechamiento de los bienes naturales que permanezcan bajo régimen de propiedad estatal por así justificarlo razones favorables a la satisfacción de derechos e intereses individuales y colectivos de los ciudadanos en general, en los casos en que ello

sea procedente, se concederá a las comunidades organizadas y demás formas de asociación domiciliadas en la localidad o región en la que se encuentran los bienes, a fin de que éstas participen en los beneficios derivados de dicha actividad.

CAPÍTULO II

DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO

Artículo 51

FOMENTO DE LA DEMOCRACIA ECONÓMICA

El Estado desarrollará políticas tendientes a fomentar la democracia económica a través la participación de

los ciudadanos en el capital de las empresas estatales y privadas.

Artículo 52

FONDO PATRIMONIAL VENEZUELA

Un porcentaje de las acciones de las empresas del Estado, a ser determinado en la Ley respectiva, serán transferidas a un fondo propiedad de todos los venezolanos

mayores de 18 años, denominado Fondo Patrimonial Venezuela.

Artículo 53

DEMOCRATIZACIÓN DE CAPITAL SOCIETARIO ESTATAL

Las empresas sujetas al programa de democratización del capital regulado en la presente sección deberán repartir en forma de dividendos al Fondo Patrimonial

Venezuela, las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio anual, según los porcentajes establecidos en la Ley respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 54

PROPIEDAD SOBRE RESERVAS PETROLERAS E INGRESOS

La propiedad de las reservas petroleras y de los ingresos que genere su explotación corresponde a la Nación, esto es, a todos los ciudadanos venezolanos. Por tanto, de los ingresos obtenidos por el Estado nacional por concepto de regalías, dividendos, impuesto sobre la renta de origen petrolero y bonos por adjudicación de áreas, se destinará un porcentaje al Fondo Patrimonial Venezuela,

en los términos de la Ley respectiva. De ese porcentaje, a su vez, el Fondo Patrimonial Venezuela destinará un porcentaje al financiamiento del gasto estatal, en los términos dispuestos por la Ley respectiva. El monto restante será retenido por el Fondo para ser invertido y capitalizado en el tiempo en los instrumentos rentables y seguros previstos en la ley.

Artículo 55

CONFISCACIONES Y FONDO PATRIMONIAL VENEZUELA

Al Fondo Patrimonial Venezuela se transferirán, igualmente, las acciones, empresas y activos confiscados a quienes hayan cometido delitos contra el patrimonio

público y delitos de narcotráfico, en los términos que determine la Ley respectiva.

Artículo 56

ACCESO A RECURSOS DEL FONDO PATRIMONIAL VENEZUELA

Una ley especial determinará las condiciones bajo las cuales los ciudadanos pueden efectuar retiros de los fondos acumulados en sus subcuentas. El Fondo Patrimonial Venezuela enviará a cada ciudadano venezola-

no mayor de 18 años un reporte trimestral con el valor activo neto de su participación individual en el Fondo. El régimen de administración del fondo y la designación de sus directivos será regido por una ley especial.

Artículo 57

BENEFICIOS PARA EMPRESAS PRIVADAS QUE DEMOCRATICEN SU CAPITAL

Las empresas privadas que abran su capital a la participación del público a través de los mercados de

valores gozarán de ventajas tributarias y crediticias por parte del Estado.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 58

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Toda actuación de los órganos y entes de la Administración Pública de los diferentes niveles político-territoriales que impliquen el uso, goce, disfrute y disposición de cualquier tipo de bienes bajo régimen de

propiedad privada, sin cumplir previamente con las garantías fundamentales previstas en esta Ley generará responsabilidad patrimonial en atención al daño efectivamente ocasionado.

Artículo 59

RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios públicos de los diferentes niveles político-territoriales, con independencia de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder al órgano o ente de la Administración Pública a la que representan, serán responsables en lo administrativo y en lo civil de los daños que ocasionen con motivo del incumplimiento de las garantías del derecho a la propie-

dad privada previstas en esta Ley. La responsabilidad civil de los funcionarios que infrinjan la presente ley la demandará ante los tribunales civiles el respectivo Procurador General Nacional, Estadal o Municipal una vez notificada la sentencia definitivamente firme que declare la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 60

MULTAS POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Los funcionarios públicos de los diferentes niveles político-territoriales que infrinjan las garantías previstas

en los artículos 11 al 20 de esta Ley serán sancionados con multa de ____ a ____ Unidades Tributarias.

Artículo 61

MULTAS POR VIOLACIÓN DE REGLAS ESPECIALES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Los funcionarios públicos de los diferentes niveles político-territoriales que infrinjan las garantías previstas

en los artículos 24 al 49 de esta Ley serán sancionados con multa de ____ a ____ Unidades Tributarias.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

Se dictan las siguientes disposiciones transitorias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Corresponderá a los tribunales civiles y mercantiles según su competencia territorial y la cuantía conocer mediante los procedimientos previstos en la ley procesal las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, incluso cuando una de las partes involucradas sea una Administración Pública.

Segunda. A fin de garantizar la eficacia de la disposición anterior, se ordena la creación en un plazo no mayor de ___ meses de ___ tribunales de municipio con competencia civil y mercantil en cada circunscripción judicial existente en el territorio nacional, de modo que todo propietario tenga garantizado su derecho de acceso a la tutela judicial.

Tercera. Los Municipios existentes en todo el territorio nacional, una vez recibidos del Poder Público Nacional los recursos que se destinarán a tal fin en el próximo presupuesto nacional anual, en un plazo no mayor de ___, crearán servicios de resolución alternativa de con-

troversias que conozcan de las controversias relacionadas con la aplicación de la presente Ley cuya cuantía sea inferior a las ___ Unidades Tributarias.

Cuarta. Se concede a los Ministerios de Educación, a las instancias de coordinación de servicios educativos estatales y municipales y al Consejo Nacional de Universidades junto a las Universidades un plazo de ___ para que incorporen en pensum y currículum de todos los niveles de educación el estudio de la propiedad privada como derecho constitucional y como institución indispensable para el ejercicio de las libertades, la consolidación de la democracia como sistema de gobierno y el progreso económico y social de la Nación. Disposición derogatoria Única.

Se derogan las siguientes disposiciones legales: _____
Cualquier otra disposición legal o su-legal que sea contraria a cualquiera de las previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede la Asamblea Nacional, en Caracas a los ___ días del mes de ___ de dos mil ___. Año ___ de la Independencia y ___ de la Federación.



El Centro de Divulgación del Conocimiento Económico, A.C. CEDICE Libertad, asociación civil sin fines de lucro, privada e independiente, fundada en 1984, por personas comprometidas en la defensa de la libertad individual, la iniciativa privada, los derechos de propiedad, gobierno limitado y búsqueda de la paz.

www.cedice.org.ve

 **CediceLibertadVE**

 **@CEDICE**

 **CediceVE**

 **@CediceVE**

 **Cedice**



El programa País de Propietarios contribuye con la defensa del derecho a la propiedad a través de una mejor comprensión de su estado actual, documentando, monitoreando, analizando y sistematizando información sobre violaciones a la propiedad privada



Liderazgo y Visión es una asociación civil dedicada, desde 1995, a promover el diálogo entre los venezolanos, en relación con nuestros problemas colectivos y sus posibles soluciones, y a incentivar la organización y la participación ciudadana y política. Todo ello en el marco de los valores de la democracia y la libertad.